

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 31  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00049-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la **Acción de Tutela** formulada por el interno **CARLOS MARIO CARVAJAL CHAVERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 2.473.009 y T.D. 28.783**, actuando en nombre propio **contra** la **DIRECCIÓN EPAMSCASPAL** dirigida por la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** en cabeza del funcionario **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**. Asunto al cual fue vinculada la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA de ese establecimiento** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y LIBERTAD**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Afirma el interno que, fue condenado a una pena de 15 años y 10 meses de prisión por concierto para delinquir, homicidio agravado, fabricación, trafico porte de armas de fuego o municiones, por lo cual está privado de la libertad y bajo la vigilancia del Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Palmira, (V.).

Que actualmente ha cumplido 1/3 de la pena y que ha desarrollado diferentes actividades para descontarla. Ha realizado su proceso de resocialización, por lo que elevó solicitud al INPEC lo clasifique en fase de mediana seguridad, recibiendo por respuesta que se solicitaría antecedentes ante la interpol para verificar requerimientos, sin embargo, han pasado 03 meses y no lo han reclasificado, por lo que continúa en fase de alta seguridad y considera vulnerados sus derechos.

Sostiene que acude a la presente acción para que se protejan sus derechos y se ordene verificar en qué fase de seguridad debe estar, ya que tiene derecho a estar en fase de mediana seguridad.

### **PRUEBAS**

El accionante aporta copia de la respuesta dada a su derecho de petición.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho, por medio de auto interlocutorio fechado 26 de abril de 2022, asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación a todas las partes.

La parte accionada **EPAMSCASPAL** guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, surge en el accionante **CARLOS MARIO CARVAJAL CHAVERRA** quien arguye vulneración de sus derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y LIBERTAD**, mientras por pasiva lo está el **EPAMSCASPAL, OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta **de fondo** a las peticiones dirigidas a esa institución, habida cuenta que el actor, está solicitando cambio de fase de seguridad.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** Cabe recordar que se encuentra prevista en el artículo 86 constitucional, está caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). Conforme la jurisprudencia el derecho a la protección inmediata, en el mayor grado posible de los derechos fundamentales y no otra clase de derechos, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin llegar a suplir los medios jurídicos ordinarios existentes.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD** por parte del **EPAMSCASPAL** en este caso, al ¿no cambiar a fase de mediana seguridad como afirma tener derecho el accionante? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio se encuentra demostrado que, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*evaluación para cambio de mediana a mínima seguridad para obtener beneficios*", buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede acceder a sus beneficios.

2. En lo que hace referencia al **derecho fundamental a la igualdad** previsto en el artículo 13 constitucional se debe decir que de acuerdo con el precedente constitucional su juzgamiento implica hacer una valoración y confrontación de las pruebas tendiente a determinar si se verificó un trato desigual injustificado en comparación con el trato dado a otra persona que se esté en similares condiciones (sentencia T-401 de 1992 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ), cosa que no se puede hacer en el sublite dado que no existe información al respecto.

A ello se suma el recordar que conforme el dicho de la Corte Constitucional, máxima autoridad judicial en la materia, a cada parte le corresponde acreditar sus aseveraciones (sentencia T-131 de 2007), lo cual no se verificó en este expediente

por parte del accionante al invocar el precitado derecho fundamental, Es decir no obra prueba de la existencia de un trato diferente e injustificado entre el accionante y otro recluso, por eso no se puede dar por afectado, ni amenazado el mismo.

3. Pasando a considerar el derecho fundamental de **Petición** previsto en el artículo 23 constitucional, regulado en la ley 1755 de 2015, invocado por el señor **CARLOS MARIO CARVAJAL CHAVERRA** y conforme a los hechos narrados por él, es del caso resaltar como en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **CARLOS MARIO CARVAJAL CHAVERRA** está solicitando su evaluación para ser cambiado de fase de seguridad y obtener los beneficios previstos en el estatuto penitenciario a que tiene derecho y que **(2) Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario y no se ocupó de contestar las presente acción constitucional, por lo que se deben tener por ciertos los hechos aquí expuestos** al tenor de la presunción contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene<sup>1</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción<sup>2</sup>, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad<sup>3</sup>.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular<sup>5</sup>".** (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, modificado por la ley 1709 de 2014, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>.

Tenemos entonces, que la mencionada Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: "El derecho de

<sup>2</sup> Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

*petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

4. Tenemos entonces, en la sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... **(i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente**". *Negrillas del despacho*

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** del prenombrado centro carcelario en cabeza de **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** hayan **omitido** pronunciamiento y actuación alguna sobre la solicitud elevada por el accionante.

Reiterase, puesto que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental de petición, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entendiéndose, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo del derecho a que se viene haciendo mención invocado dentro de este expediente, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria conforme ha quedado anotado.

5. En lo atinente al derecho fundamental al **Debido proceso** contenido en el artículo 29 constitucional, cuyo amparo también se solicita, ha de decirse que de acuerdo con el texto del memorial de tutela, el mismo se alude en cuanto que por no atender

la solicitud de evaluación y posible cambio a fase de mediana seguridad no se ha resuelto la pretensión del accionante, lo cual ahí resulta razonable y se alcanza con el amparo del derecho de petición en orden a impulsar tal trámite. Sin embargo no resulta demás aclarar que al Juez constitucional no le es dado entrometerse en competencias asignadas a otros servidores públicos, como sería el llegar a forzar una decisión favorable a la pretensión de quien instauró la presente tutela.

Por eso de acuerdo con la información obrante en el plenario este derecho se amparará el derecho al debido proceso y entenderá amparado con la orden de dar trámite y respuesta a la solicitud del interno, sin que ello implique la autoridad accionada deba dar una respuesta en un sentido determinado. Debe añadirse que en la medida en que se tiene conocimiento que ello implica un recaudo y valoración de pruebas por la parte accionada se dará el término que se estima adecuado para tal propósito.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso** del interno **CARLOS MARIO CARVAJAL CHAVERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 2.473.009 y T.D. 28.783** **respecto** de la **DIRECCIÓN EPAMSCASPAL** dirigida por la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** en cabeza del señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** asunto al cual se vinculó **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **EPAMSCASPAL** representado por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, a la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ** y al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** del prenombrado centro carcelario en cabeza de **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirvan **dar trámite y resolver de fondo a la solicitud del interno**, mediante el cual pretende la **evaluación para**

**ser cambiado a fase de mediana seguridad.** De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO: COMISIONAR** al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **CARLOS MARIO CARVAJAL CHAVERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 2.473.009 y T.D. 28.783.** **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **64bb167ee878075a9fd4ec4ad16ca142027b336d403796b9d2cd4b403f7f0f05**

Documento generado en 05/05/2022 12:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**